

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE ENTRE
RIOS
SANCIONA CON FUERZA
DE



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LEY

PROCESO DE TRANSICIÓN REPUBLICANA

CAPITULO I

CUESTIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente Ley es regular el proceso de transición de la administración entre el gobierno en funciones y el gobierno electo en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 2°.- Principios. Los funcionarios del gobierno saliente y los representantes del gobierno electo cumplirán los pasos legales pertinentes de manera ordenada y eficaz, absteniéndose de generar acciones que obstaculicen el proceso de transición gubernamental o perturben la normalidad de la gestión de los actos de gobierno. Los funcionarios del gobierno saliente tienen la responsabilidad de cooperar con el proceso de transición y suministrar toda la información pertinente sobre el estado de la administración central, organismos centralizados y/o descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos. Frente a dudas, vacíos legales, ambigüedades o vaguedades referidos a los alcances de la presente Ley, se favorecerá la posición del gobierno electo.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por transición al proceso de cambio de la administración del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos que se inicia a la cero (0.00) hora del día siguiente de emitida el acto de proclamación de autoridades electas por la autoridad electoral competente y finaliza con la jura de asunción de las autoridades entrantes. El Gobernador electo se encontrará en condiciones de asumir el cargo a la cero (0.00) hora del día siguiente al de la finalización del Gobernador saliente.

Artículo 4°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaría General de la Gobernación.

CAPITULO II

EQUIPO DE TRANSICIÓN REPUBLICANA

Artículo 5°.- Equipo de transición republicana. El equipo de transición republicana estará

compuesto por los siguientes integrantes:

- a) Secretario General de la Gobernación.
- b) Fiscal de Estado de la Provincia
- c) Grupo de representantes del gobierno saliente.
- d) Grupo de representantes del gobierno entrante.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Artículo 6º.- Responsabilidad del Secretario General de la Gobernación. Serán responsabilidades del Secretario General de la Gobernación:

- a) Actuar como facilitador del proceso de transición procurando su desarrollo dentro de los márgenes dispuestos por la presente Ley y contactar a los responsables técnicos adecuados para la cooperación necesaria.
- b) Articular las reuniones entre los grupos de representantes de los gobiernos saliente y entrante para alcanzar una transición ordenada y cooperativa entre las partes, de acuerdo a la presente ley. El Escribano Mayor de Gobierno redactará las actas y dará fe pública del contenido de las reuniones.
- c) Velar por el cumplimiento de todos los actos simbólicos de entrega de mando, de conformidad con los usos, costumbres y/o reglamentos de protocolo existentes.

CAPITULO IV

DEL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Artículo 7º.- Responsabilidades del Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos. Serán responsabilidades del Fiscal de Estado:

- a. Recabar los informes de gestión con el contenido dispuesto en el Artículo 14.
- b. Intimar a los funcionarios responsables a entregar sus informes de gestión en el plazo indicado en el Artículo 15.
- c. Fiscalizar que los informes de gestión cumplan con los contenidos establecidos por la presente Ley.
- d. Garantizar que la información proporcionada cumpla con los estándares de control presupuestario, contable, financiero, económico, patrimonial, legal y de gestión vigentes en la legislación provincial.
- e. Solicitar, a pedido del grupo de representantes del gobierno electo, informes complementarios al resto de las dependencias del Ejecutivo de la Provincia sobre cualquier tema de interés.
- f. Solicitar información específica por cuestiones de gestión urgentes que requieran una continuidad para evitar posibles contingencias naturales, sociales o de infraestructura.
- g. Facilitar la obtención de la información a las autoridades entrantes.

CAPITULO V

DEL GRUPO DE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO SALIENTE

Artículo 8°.- Conformación voluntaria. El Poder Ejecutivo saliente deberá conformar y anunciar públicamente un grupo de representantes, en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas posteriores al inicio del proceso de transición según lo indica el artículo 3° de la presente Ley. La conformación voluntaria no podrá ser mayor a ocho representantes designados por el Gobernador, dentro de los cuales deberán estar representados, sin excepción, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Economía.

Artículo 9°.- Conformación automática. En caso que el Poder Ejecutivo saliente no cumpla en tiempo y forma con lo dispuesto por el Artículo 8°, quedará automáticamente constituido el grupo de representantes del gobierno integrado por los ministros de Gobierno, Economía, Salud, Desarrollo Social, Planeamiento, y el Presidente del Consejo General de Educación o los que al momento correspondan. Ello hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 10.- Responsabilidad del grupo de representantes del gobierno saliente. Serán responsabilidades del grupo de representantes del gobierno saliente:

- a. Guiarse con diligencia en virtud de los principios del Artículo 2° de la presente Ley.
- b. Asistir a las reuniones pautadas en el marco del Equipo de Transición.
- c. Realizar informes complementarios de interés del grupo de representantes del gobierno entrante.

CAPITULO VI DEL GRUPO DE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO ELECTO

Artículo 11.- Conformación del grupo de representantes. El Gobernador electo designará a un grupo de representantes que no podrá ser mayor de ocho miembros.

Artículo 12.- Responsabilidad del grupo de representantes. Serán responsabilidades del grupo de representantes del gobierno entrante:

- a. Guiarse con diligencia en virtud de los principios del artículo 2° de la presente Ley.
- b. Asistir a las reuniones pautadas en el marco del Equipo de Transición.
- c. Requerir al Fiscal de Estado los informes de gestión del Artículo 14 e informes complementarios que sean de interés o se vinculen a cuestiones de gestión urgentes.
- d. Suscribir el Informe Final de Transición.

CAPITULO VII INFORMES DE GESTIÓN PARA LA TRANSICIÓN

Artículo 13.- Ámbito de Aplicación. Todos los funcionarios de los primeros niveles de la Administración Central, los organismos centralizados y descentralizados comprendiendo empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y todas aquellas en las cuales la Provincia de Entre Ríos tenga participación en el capital, los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos de la Provincia y los entes interjurisdiccionales, están obligados a presentar informes de gestión de acuerdo con los contenidos establecidos en la presente Ley.

Artículo 14.- Contenido. Los informes de gestión tienen carácter de declaración jurada y deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Los planes, proyectos o programas correspondientes al área durante la última gestión;
- b. La situación presupuestaria y financiera, detalle de los préstamos financieros en gestión, otorgados y solicitados, nivel de endeudamiento total, especificando las obligaciones de corto plazo y el estado de deuda con los proveedores;
- c. Un inventario de bienes, depósitos, disponibilidades monetarias y obligaciones exigibles;
- d. Los recursos humanos distribuidos por organismos descentralizados, ministerios, secretarías y direcciones, personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, detallando sus respectivas funciones.
- e. La situación de todos los procesos judiciales en los que organismos descentralizados, ministerios, secretarías y/o direcciones sean parte;
- f. Un listado de todas las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas, adquisiciones de bienes y servicios que se encuentren en curso o pendientes, especificando características, montos y proveedores;
- g. El estado en que se encuentran los permisos, autorizaciones y/o concesiones de servicios y obras otorgadas por el área;
- h. Las cuestiones de gestión que revistan carácter urgente, entendiéndose como tales aquellos asuntos que requieran toma de decisiones, tratamiento o atención prioritaria dentro de los treinta (30) días de finalizado el período de transición.

Los informes de gestión podrán hacer referencia a la información publicada o disponible de acceso público vía Web.

Artículo 15.- Plazo de Presentación. Los informes de gestión deben ser presentados por los funcionarios correspondientes durante el proceso de transición indicado en el Artículo 3°. El Síndico General intimará a los funcionarios responsables a su cumplimiento.

Artículo 16.- Informe Final de Transición. El informe final de transición será confeccionado por el grupo de representantes del gobierno electo y contendrá un análisis de la información recabada en general y del funcionamiento del proceso de transición en particular. Dicho informe será girado las dos cámaras de la Legislatura Provincial y publicado en la página Web del Gobierno de la Provincia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del proceso de transición.

CAPITULO VIII SANCIONES

Artículo 17.- Sanciones. Aquellos funcionarios obligados que no cumplieran con las disposiciones de la presente Ley incurrirán en falta grave conforme el régimen laboral administrativo, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que pudieren corresponder.

Artículo 18.- De Forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El artículo 1º de la Constitución Provincial establece que la provincia como parte integrante de la Nación Argentina “*organiza su gobierno bajo la forma republicana*”. Es el espíritu de esta ley velar por el cumplimiento de dicho precepto cuando se da la transición entre un gobierno en funciones y un gobierno electo evitando que sucedan arbitrariedades que perjudiquen a la ciudadanía entrerriana y al propio Estado provincial.

Institucionalizar y legislar este hito en la vida política es sentar reglas claras que permitan a los funcionarios salientes, entrantes, agentes de la administración pública y ciudadanos tener previsibilidad en el cambio de un gobierno a otro. Con esto queremos evitar trastornos en el trabajo de los estatales y en las prestaciones del Estado a los ciudadanos.

Los gobiernos se van pero el Estado queda es un precepto al que no estamos muy habituados, la transición no debe vivirse como un hecho traumático donde hay vencedores y vencidos sino como un suceso normal pertinente a la vida democrática y es eso lo que se quiere lograr con esta norma.

Ambas partes deben cooperar y no obstaculizar el proceso, tanto los funcionarios salientes como los entrantes. El equipo de transición estará compuesto por estos últimos, el Secretario General de la Gobernación y el Fiscal de Estado.

Históricamente ha sucedido que los funcionarios entrantes no tenían información sobre las políticas llevadas a cabo en el área que les tocaba asumir, eso se subsanará con los informes de gestión que explicitarán todo lo necesario para continuar dichas políticas, conocer precisamente el estado del Estado.

En caso de no cumplimiento los funcionarios incurrirán en falta grave administrativa sin perjuicio de las acciones penales y/o civiles que les corresponda.

El antecedente directo del presente es la ley N° 5640 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionada el 25 de septiembre de 2016. Cabe destacar que es importante que abordemos la temática en este tiempo en el que no hay elecciones provinciales ni ningún tipo de interés creado permitiendo el libre debate y la mayor objetividad en la cuestión.